

ACUERDO CG-SNI-5/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN PETLAPA, PERTENECIENTE AL XX DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve sobre la elección celebrada en el Municipio de San Juan Petlapa, perteneciente al XX distrito electoral local con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Marco Contextual.

I. Ubicación geográfica.

Se localiza en la Región del Papaloapam del estado, a una altura de 680 msnm, limita al norte con el municipio de Santiago Jocotepec, al sur con los municipios de San Juan Comaltepec y Santo Domingo Roayaga, al poniente con los municipios de San Ildefonso Villa Alta y Santiago Comatlán y al oriente con los municipios de San Juan Lalana y Santiago Choápam¹.

II. Datos poblacionales. El Municipio está constituido por 2,807 personas, que habitan en las localidades siguientes.

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS
San Juan Petlapa	867	439
Arroyo Blanco	267	150
San Felipe El Mirador	218	131
San Juan Toavela	527	238
Santa María Lovani	779	397
Santa Isabel Cajonos	149	73
Total del Municipio	2,807	1,428

Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

¹. <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20212a.htm>, Consultado el 21 de diciembre de 2012.

III. Minuta de trabajo de fecha catorce de noviembre de dos mil once. Reunidos en la entonces denominada Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, la Autoridad Municipal, Ciudadanos del Municipio y Agentes del Municipio y personal de la mencionada Dirección Ejecutiva del Instituto, llegaron a los siguientes Acuerdos.

“PRIMERO. Las Autoridades Municipales se compromete derivado de las elecciones llevas acabo el 8 de octubre del dos mil doce, a crear una coordinación de enlace la cual estará integrada por los CC. Florentino Mendoza Carrillo y Pablo Ojeda Carrillo.

SEGUNDO. Dicha comisión tendrá la responsabilidad de trabajar para conciliar entre los ciudadanos de las agencias y la cabecera municipal, para que se logre la participación de los ciudadanos de la agencia en las futuras elecciones de autoridades municipales.”

B. Elección Ordinaria 2012.

Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/051/12, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Petlapa, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida, resultando lo siguiente:

I. Escrito de la Autoridad Municipal. Mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de junio del dos mil doce, el ciudadano Fernando Pura Toledo, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan Petlapa, informó que la Asamblea General Comunitaria para la renovación de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo entre los días veintinueve y treinta del mes de julio del mismo año, teniendo verificativo el día doce de mayo del dos mil doce.

II. Escrito de la Comisión Conciliadora de elecciones municipales del municipio de san Juan Petlapa. Con fecha veintiséis de julio del dos mil doce, el escrito signado por el ciudadano Pablo Ojeda Carrillo integrante de dicha comisión mediante el que manifiestan su preocupación dado que el

Presidente Municipal del referido Municipio no se ha tomado la molestia de comunicarles a pesar de que son integrantes de dicha comisión, por lo que solicitan una copia escrito de respuesta del Presidente Municipal Fernando Pura Toledo, en respuesta al oficio IEEPCO/DEUYC/051/12, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce.

III. Escrito de la Comisión Conciliadora de Elecciones Municipales del Municipio de San Juan Petlapa. Con fecha veintiséis de julio del dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de julio del mismo año, los ciudadanos Florentino Mendoza Carrillo y Pablo Ojeda Carrillo, solicitan entre otras cosas, sean requeridos por este Instituto tanto los suscritos, Agentes Municipales y de Policía así como el Presidente Municipal, a una reunión de trabajo a efecto de que se construyan los acuerdos para la elección o ratificación de concejales municipales.

IV. Escrito de la Comisión Conciliadora de Elecciones Municipales del Municipio de San Juan Petlapa. Mediante escrito fechado y recibido el siete de septiembre del dos mil doce, el ciudadano Pablo Ojeda Carrillo integrante de la comisión conciliadora de elecciones solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, copia del oficio IEEPCO/DEUYC/522/2012, de fecha tres de mayo del mismo año.

V. Escrito de la Comisión Conciliadora de Elecciones Municipales del Municipio de San Juan Petlapa. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el veintinueve de octubre del presente año, los ciudadanos Florentino Mendoza Carrillo, Pablo Ojeda Carrillo y otros solicitan que se les tome en consideración para poder opinar en relación a los procedimientos y la fecha de elección o celebración de la Asamblea General Comunitaria, considerando que son integrantes de la Comisión Conciliadora de Elecciones Municipales y que por lo mismo les asiste el derecho para manifestar este tipo de inquietudes.

VI. Escrito de la Autoridad Municipal. Mediante escrito de fecha siete de noviembre del dos mil doce, recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el día ocho del mismo mes y año, los ciudadanos Fernando Pura Toledo, Cipriano Sánchez Ojeda, Cosme

Pura Vargas Presidente, Sindico y Tesorero del Municipio de San Juan Petlapa. Manifestando que de las diversas actas de asambleas celebradas en diferentes fechas no existen situaciones anómalas o que impidan la libre y espontanea voluntad de nuestro pueblo en donde se eligió a sus autoridades municipales para el ejercicio 2011 – 2013.

VII. Actas de Acuerdo. Mediante seis actas de asambleas comunitarias de las siguientes comunidades: San Felipe el Mirador, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce; Santa Isabel Cajonos, de fecha diez de septiembre del dos mil doce; San Juan Toavela, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce; Santa María Lovani, de fecha veintiséis de agosto del dos mil doce; Santa Cecilia Arroyo Blanco, de fecha veinticinco de agosto del dos mil doce, y la asamblea general comunitaria celebrada en la cabecera municipal, de fecha doce de mayo del dos mil doce, se ratificó al ciudadano Fernando Pura Toledo como Presidente Municipal.

VIII. Acta Comunitaria de Ratificación. Mediante escrito de fecha once de octubre del dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el quince de octubre del mismo año, el Presidente Municipal en funciones de San Juan Petlapa, Choápam, ciudadano Fernando Pura Toledo, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, que el acto protocolario de ratificación de autoridades se llevó a cabo mediante acta de asamblea comunitaria celebrada el día diez de octubre del dos mil doce, donde en forma unánime se ratificó al cabildo que encabeza para ejercer funciones para el ejercicio 2013.

IX. Acta de Asamblea Comunitaria. Con fecha diez de octubre del dos mil doce, se realizó la asamblea general comunitaria para la ratificación de concejales del ayuntamiento que fungirían durante el periodo constitucional del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, quedando integrado de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Fernando Pura Toledo	Teodoro Rosales Estrada
Sindico Municipal	Sipriano Sánchez Ojeda	Juan Vargas Sánchez

Regidor de Hacienda	Adolfo Vargas Vargas	-.-
Regidor de Obras	Eduardo Sánchez Vargas	-.-
Regidor de Educación	Florencio Carrillo Sánchez	-.-

X. Minuta de trabajo de fecha doce de noviembre del dos mil doce. Que en la reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con Autoridades Municipales de San Juan Petlapa, e integrantes de la denominada “Comisión Coordinadora de elecciones por usos y costumbres” del Municipio de San Juan Petlapa, después de un amplio diálogo las partes involucradas defendieron su postura, argumentando tener la razón y después de escucharlos atentamente, los actores políticos al término de dicha minuta de trabajo se hizo constar que siendo las doce horas con treinta y siete minutos del mismo día, los ciudadanos Fernando Pura Toledo, Cosme Pura Vargas y Sipriano Sánchez, Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, se levantaron de la reunión de trabajo, negándose a firmar la minuta correspondiente.

XI. Remisión de documentación. Con fecha cinco de diciembre del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 569, signado por el ciudadano Fernando Pura Toledo, Presidente Municipal de San Juan Petlapa, mediante el cual remitió la documentación de la elección de Concejales al Ayuntamiento para su calificación y validación por el Consejo General de este Instituto, adjuntando constancias de origen y vecindad de los candidatos electos y copia de la credencial de elector de cada uno de los concejales nombrados para el ejercicio 2013.

XII. Escrito de la Comisión Conciliadora de Elecciones Municipales del Municipio de San Juan Petlapa. Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado los ciudadanos Florentino Mendoza Carrillo y otros, mediante el cual solicitan que se les tome en consideración para la convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento, así como opinar y participar en los procedimientos de la elección o celebración de la Asamblea General Comunitaria.



CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A. Orden normativo internacional

Mediante diversos instrumentos del Sistema de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:

I. El Convenio 169. De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 05 de septiembre de 1990, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

Ahora bien, en lo que interesa, el instrumento internacional prescribe lo siguiente:

- a)** La obligación de los Estados signatarios, por conducto de sus gobiernos, de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- b)** En dicha acción deben incluirse medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.
- c)** La adopción de las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

d) El respeto íntegro de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, con motivo de la aplicación del convenio.

e) La consideración de las costumbres o sistemas normativos internos cuando se aplique a los pueblos interesados la legislación nacional.

f) El derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

g) Tanto la consideración que debe efectuarse de las costumbres o sistemas normativos internos en la aplicación de la legislación nacional, como el derecho de conservación de tales costumbres y de sus instituciones, no pueden tener como efecto impedir a los miembros de los pueblos ejercer los derechos reconocidos a toda la ciudadanía del país.

h) La protección de los pueblos indígenas contra la violación de sus derechos y la aptitud jurídica de iniciar procedimientos legales, personalmente o por medio de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

En ese tenor, no debe perderse de vista que los preceptos antes enunciados, por así disponerlo el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “ley suprema de toda la Unión”, es decir, integran el sistema de fuentes federal que las autoridades, tanto estatales como federales, están obligadas a observarlas en su actuación, al resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se reconoce:

- a) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, para decidir sobre su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.
- b) Que las colectividades indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
- c) Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- d) Que las personas indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos. Así como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, ya sea como colectivo o como individuo.

En efecto, en la declaración se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

Por último, en la declaración universal se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de

derechos humanos, condenando todo tipo de discriminación contra los pueblos originarios.

B. Orden normativo federal

En el ámbito federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, asimismo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo en el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los Sistemas Normativos Internos, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera el artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.

El texto en comento, determina que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se concrete en las constituciones y leyes de

las entidades federativas, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además, deben considerarse los principios generales de conservación total o parcial de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, conciencia de identidad indígena, conformación de unidades sociales, económicas y culturales, existencia de un territorio común y reconocimiento de autoridades propias electas con base en sus sistemas normativos internos.

Pese a la libertad que se confiere a las entidades federativas para desarrollar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, conforme las situaciones y aspiraciones de estos pueblos en cada entidad, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse que, en todos los juicios y procedimientos

administrativos en los que sean parte, ya sea de forma individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución federal.

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2° de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Así las cosas, las disposiciones constitucionales se traducen en el deber de la autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al interpretar y aplicar las disposiciones legales en los asuntos que les atañen, así como el imperativo de prescindir de todo obstáculo que coarte en la práctica el ejercicio de los derechos colectivos o individuales.

C. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

I. Constitución Local. Los artículos 25, 27 y 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno



republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.

En congruencia con este hecho social (conformación étnica plural de la entidad) reconocido jurídicamente, el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, tras prescribir que las elecciones de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, precisa que en los municipios con comunidades indígenas regidas por el sistema de sistemas normativos internos, debe observarse lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, el cual impone al legislador ordinario el mandato de establecer "las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen".

II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por ser este cuerpo



legal el encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, su Libro Sexto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por Sistemas Normativos Internos.

Conforme el artículo 255, párrafos 3 y 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral bajo sistemas normativos internos es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes, los órganos comunitarios de consulta y por la ciudadanía de una comunidad, a través del cual se propone y elige públicamente a quienes desempeñaran el cargo de concejales municipales.

Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del Estado establece que el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, comprende los actos previos a los comicios (etapa preparatoria), las propuestas de concejales (registro de candidatos), las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral), y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

En el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos normativos previos, así como, a los principios constitucionales y legales de la materia.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, se mencionan sólo los que

interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos internos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, celebrada bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

1. Que mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los ciudadanos Pablo Ojeda Carrillo, Natalio Carrillo Mendoza, Antonio Carrillo Mendoza, Paulino Pura Vargas y Damián Martínez Estrada, todos integrantes de la denominada comisión conciliadora de elecciones del Municipio de San Juan Petlapa, mediante el que solicitan lo siguiente:



“I.- Se nos tome en consideración lo que estamos exponiendo en este escrito y por lo tanto podamos tener la respuesta.

II.- Que se nos tome en consideración para poder opinar en relación a los procedimientos y la fecha de elección o celebración de la asamblea general comunitaria, tomando en cuenta que somos ciudadanos de la municipalidad y por tanto nos asiste el derecho para manifestar este tipo de situación.

III.- Que se nos tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y que se nos convoque a la reunión de trabajo respectivo, con quienes tienen la representación comunitaria en nuestros pueblos a efecto de establecer los pormenores de los procedimientos de la asamblea comunitaria y lograr así el objetivo planteado.”

No obstante lo anterior, del escrito de cuenta se desprende que, al no existir inconformidad alguna respecto del procedimiento de elección de las autoridades municipales de este Municipio, no se advierte la necesidad de que dicha comisión interviniera en alguna conciliación, ya que, inclusive, de las constancias que obran en el expediente respectivo, las cinco agencias del municipio participaron en la elección.

2.- Con fecha siete de noviembre del dos mil doce, los ciudadanos Fernando Pura Toledo, Cipriano Sánchez Ojeda y Cosme Pura Vargas, Presidente, Síndico y Tesorero, respectivamente, del Municipio de San Juan Petlapa, dieron respuesta al escrito presentado por los Ciudadanos Pablo Ojeda Carrillo, Natalio Carrillo Mendoza, Antonio Carrillo Mendoza, Paulino Pura Vargas y Damián Martínez Estrada, puntualizando medularmente al tenor siguiente:

“EN LO REFERENTE AL PUNTO NUMERO DOS, PUNTUALIZO QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR ESTAS PERSONAS QUE NO TIENEN NINGUNA REPRESENTATIVIDAD QUE LE HAYA OTORGADO NINGUNA AGENCIA Y MUCHO MENOS LA CABECERA MUNICIPAL, EN DONDE SE NOS DICE QUE EVADO LAS DISPOSICIONES LEGALES, NUESTROS USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN NUESTRA COMUNIDAD, CUANDO SON ELLOS LOS QUE NO RESPETAN LOS ACUERDOS MAYORITARIOS

DE NUESTRAS AGENCIAS Y CABECERA MUNICIPAL, Y MAS AUN CUANDO ATRAVES DE LA COMISIÓN DE DELITOS COMO LO SON EL ABUSO DE CONFIANZA, USO INDEBIDO DE SELLO Y USURPACIÓN DE FUNCIONES CUANDO SE HACE PASAR COMO UNA COMISIÓN DE ELECCIONES QUE NINGUNO DE LOS CIUDADANOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA SE HAYAN.

TAN ES ASÍ QUE NO SON ACEPTADOS POR LOS CIUDADANOS DE MI COMUNIDAD YA QUE SON PERSONAS QUE CON ENGAÑOS Y MENTIRAS HAN PRETENDIDO OBSTACULIZAR LA LABOR DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE ELEGIDAS POR LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS, Y HA SIDO EL SENTIR Y VOLUNTAD DE CADA UNA DE LAS AGENCIAS QUE PERTENECEN A ESTE AYUNTAMIENTO LA DE QUE SE CONTINÚE CON LA LABOR DE ESTA PRESIDENCIA A MI CARGO, PARA ELLO ADJUNTO ANEXO COPIA SIMPLE DE LAS SIGUIENTES ACTAS:

A).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2012, EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN TOAVELA, AGENCIA DE POLICÍA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO, EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DONDE POR UNANIMIDAD SE ME CONCEDIÓ CONTINUAR MI PERIODO COMO PRESIDENTE POR TRES AÑOS.

B).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 26 DE AGOSTO DEL DOS MIL 2012, EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA LOVANI, AGENCIA DE POLICÍA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO, EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS, EN DONDE POR UNANIMIDAD SE ME CONCEDIÓ CONTINUAR MI PERIODO COMO PRESIDENTE POR TRES AÑOS.

C).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2012, EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE EL MIRADOR, AGENCIA DE POLICÍA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO, EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DONDE POR UNANIMIDAD SE ME CONCEDIÓ CONTINUAR MI PERIODO COMO PRESIDENTE POR TRES AÑOS.



D).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, EN LA COMUNIDAD DE SANTA ISABEL CAJONOS, AGENCIA DE POLICÍA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO, EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DONDE POR UNANIMIDAD SE ME CONCEDIÓ CONTINUAR MI PERIODO COMO PRESIDENTE POR TRES AÑOS.

E).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2012, EN LA COMUNIDAD DE ARROYO BLANCO PETLAPA, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DONDE POR UNANIMIDAD SE ME CONCEDIÓ CONTINUAR MI PERIODO COMO PRESIDENTE POR TRES AÑOS.

F).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 12 DE MAYO DEL 2012, EN LA CABECERA MUNICIPAL, SAN JUAN PETLAPA, EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DONDE SE TRATO LO REFERENTE A LA INCONFORMIDAD PRESENTADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL 2011, POR PABLO CARRILLO , FLORENTINO MENDOZA CARRILLO, JUAN MENDOZA CARRILLO Y JOEL SARMIENTO OZUNA, DONDE CLARAMENTE SE LE DIJO POR ACUERDO DE ASAMBLEA DEJARA DE ESTAR CREANDO PROBLEMAS A LA COMUNIDAD Y POR LA ASAMBLEA COMUNITARIA NO RESPALDA A ESTAS PERSONAS Y SE LES DESCONOCE POR ESTAR AUSENTES DESDE HACE VARIOS AÑOS Y NO VIVEN EN LA COMUNIDAD.

G).- ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA FECHA 19 DE MAYO DEL 2012, EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA LOVANI, AGENCIA DE POLICÍA DE ESTE AYUNTAMIENTO, EN DONDE APARECEN LAS FIRMAS DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DONDE LA COMUNIDAD EXIGIÓ A LA ORGANIZACIÓN CIVIL REPRESENTADA POR PABLO CARRILLO FLORENTINO MENDOZA CARRILLO, JUAN MENDOZA CARRILLO Y JOEL SARMIENTO OZUNA, DEVOLVIERAN LAS COPIAS DE IDENTIFICACIÓN Y/O CREDENCIAL DE ELECTOR, QUE FUERON UTILIZADAS PARA UN FIN DISTINTO PARA EL CUAL FUERON OTORGADAS PARA UN SUPUESTO PROYECTO, POR LO QUE SE HIZO



MAL USO DE ELLA Y EN PERJUICIO DEL ORDEN DE LA COMUNIDAD, ASI MISMO LA COMUNIDAD QUE NOS OCUPA Y LA ORGANIZACIÓN CIVIL HICIERON UN COMPROMISO DE DAR POR TERMINADO Y DEJAR CONCLUIR SU PERIODO DE TRES AÑOS AL ACTUAL PRESIDENTE PARA EL EJERCICIO 2011-2013....

PORFR. FLORENTINO MENDOZA CARRILLO, NO SIGNO EL PRESENTE DOCUMENTO POR LO QUE LA COMUNIDAD DE DONDE ES ORIGINARIO LE ADVIRTIÓ Y PIDIÓ QUE DEBERÍA ENTREGARLES LA DOCUMENTACIÓN QUE HIZO USO INDEBIDO PARA UN FIN DISTINTO PARA EL CUAL SE LE OTORGO, TAN ES ASI QUE EN TODAS LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS QUE SE HAN CELEBRADO HA HABIDO CONCURRENCIA Y NO COMO LO MANEJAN DOLOSAMENTE ESTAS PERSONAS QUE ANTEPONEN SU INTERÉS PERSONAL AL INTERÉS COLECTIVO, DEMOSTRADO ESTA QUE ESTAS PERSONAS ÚNICAMENTE QUIEREN RETARDAR Y SACAR PROVECHO DE UNA SUPUESTA INCONFORMIDAD QUE NO REPRESENTA NI EL 0.2% DEL TOTAL DE CIUDADANOS, EXTRAÑO ES QUE AUN A SABIENDAS DE ESTO LA DIRECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES LE HAGA CASO, DEJANDO A UN LADO AL 99.98% DE LOS CIUDADANOS QUE ME DIERON NUEVAMENTE SU CONFIANZA PARA EL EJERCICIO 2013..."

En ese tenor, de la revisión a las promociones antes descritas, presentadas por el grupo inconforme de ciudadanos integrantes de la denominada "Comisión Conciliadora de Elecciones por usos y costumbres" del Municipio de San Juan Petlapa, se advierte que la citada comisión tiene dos funciones, a saber:

"2.- Dicha Comisión tendrá la responsabilidad de trabajar para conciliar entre los ciudadanos de las agencias y la cabecera municipal, para que se logre la participación de los ciudadanos de las agencias en las futuras elecciones de autoridades municipales".

De lo anteriormente transcrito se advierte que la primer función de dicha comisión es la de conciliar entre los ciudadanos de las agencias y la cabecera municipal, y en el caso particular de la elección de concejales al

Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, se advierte que de las seis actas de asambleas efectuadas en la demarcación municipal, no existió inconformidad o conflicto que motivara su participación específica de conciliación.

Asimismo, tiene la función de lograr la participación de los ciudadanos de las Agencias Municipales, lo cual en la elección objeto del presente análisis, se acredita que existió la participación real y material de las comunidades que integran dicho Municipio, cumpliéndose el principio de universalidad, inclusive, se logró una participación del setenta y cuatro por ciento de los ciudadanos asistentes a las asambleas comunitarias de ratificación como se muestra a continuación:

LOCALIDAD	ASISTENTES A LA ASAMBLEA	CIUDADANOS QUE SUFRAGARON
San Juan Petlapa	258	233
Santa Isabel Cajonos	45	43
San Felipe El Mirador	45	45
Arroyo Blanco	77	72
Santa María Lovani	179	133
San Juan Toavela	143	71
Total del Municipio	670	597

De esta forma, como está acreditado en el expediente correspondiente, el día doce de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo en la cabecera municipal del Municipio de San Juan Petlapa la Asamblea General Comunitaria para ratificar a las autoridades municipales, obteniendo el consenso de la mayoría de los ciudadanos que sufragaron en el sentido de que continúe en funciones el ciudadano Fernando Pura Toledo como Presidente Municipal.

Al margen del señalamiento anterior la Autoridad municipal o el órgano encargado de la renovación de concejales garantizó plenamente la participación de todos los ciudadanos del municipio en dicha elección, al ajustar la referida elección al principio de la Universalidad del voto, garantizando la participación de las cinco agencias municipales

que integran el Municipio de San Juan Petlapa, en la renovación del Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, este Consejo General debe analizar la Asamblea General Comunitaria de fecha diez de octubre del dos mil doce, celebrada en el Municipio de San Juan Petlapa.

a) Documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria. El día doce de octubre del dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de fecha diez de octubre del dos mil doce, relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, dicha documentación consiste en lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la autoridad del Municipio de San Juan Petlapa, de fecha diez de octubre del dos mil doce.
2. Lista de asistencia de los ciudadanos, con firmas o huellas digitales de quienes participaron en dicha asamblea.

b). Análisis del asunto. Como está acreditado en el expediente correspondiente, el día diez de octubre del dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea general comunitarias para la ratificación del Presidente y Síndico Municipal, así como el nombramiento de las demás autoridades municipales para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

De igual forma, constan en el expediente respectivo, seis actas de asambleas comunitarias de las comunidades de San Felipe el Mirador, Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela, Santa María Lovani, Santa Cecilia Arroyo Blanco y la celebrada en la cabecera municipal, en donde se ratificó al ciudadano Fernando Pura Toledo como Presidente Municipal, por lo que este Consejo General considera procedente validar la elección efectuada en la asamblea de fecha diez de octubre del dos mil doce.

En este caso puede considerarse que la elección han sido auténtica pues las agencias en el momento oportuno participaron en la toma de decisiones en la integración del Ayuntamiento de su Municipio, pues como consta



en las actas que obran en el expediente de la elección objeto del presente acuerdo, efectivamente se permitió de forma real y material la integración la participación de los ciudadanos de las agencias mencionadas, de donde se acredita que en dicha elección se satisfizo el principio de universalidad del sufragio.

c) De los candidatos electos en la Asamblea General Comunitaria. Que de las constancias que obran en el expediente, de la elección de Concejales al Ayuntamiento San Juan Petlapa, resultaron electos los ciudadanos que fungirán para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, quedando integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Fernando Pura Toledo	Teodoro Rosales Estrada
Síndico Municipal	Sipriano Sánchez Ojeda	Juan Vargas Sánchez
Regidor de Hacienda	Adolfo Vargas Vargas	.-.
Regidor de Obras	Eduardo Sánchez Vargas	.-.
Regidor de Educación	Florencio Carrillo Sánchez	.-.

d) Estudio de los requisitos de elegibilidad. Que los ciudadanos electos en dicha Asamblea, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

e) Conclusión. La elección a estudio resulta legalmente valida, tomando en consideración que la misma se celebró conforme a los Acuerdos emanados de los ciudadanos de San Juan Petlapa, así como a los Sistemas Normativos Internos de la comunidad, pues como obra en el expediente de elección respectivo, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios para la



asamblea de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio.

Se llevó a cabo la instalación de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se realizó la elección de los concejales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron los ciudadanos del Municipio y a la propia asamblea de acuerdo a sus costumbres; así mismo, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas.

Así mismo, la mesa de debates que presidió el procedimiento de elección del Municipio de San Juan Petlapa firmó el acta de Asamblea, así como la Autoridad en funciones, los ciudadanos electos y los asistentes a la misma; de igual forma, la autoridad competente hizo llegar a este Instituto el resultado de la elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Es decir, la elección que se analiza se realizó mediante la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática. Del mismo modo, se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, así también se garantizó el derecho al sufragio de los habitantes del Municipio, por lo este Consejo General considera procedente calificar como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de la elección de Concejales en el Municipio de San Juan Petlapa, de fecha diez de octubre del dos mil doce.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección, pues la Asamblea de elección se apegó a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114,

apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Petlapa, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

- 1.** Se califica y se declara legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento, celebrada en la Asamblea General Comunitaria de fecha diez de octubre del dos mil doce bajo Sistemas Normativos Internos, en el Municipio de San Juan Petlapa.
- 2.** Expídase la constancia de mayoría a los Concejales electos en el Municipio a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede.
- 3.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS